

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 1 escudo/200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 2 escudos to 7 escudos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Sitio del Pardo 8 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros: «El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el día sin novedad particular. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 2.º Con motivo de las disposiciones consignadas en el reglamento de 20 de Setiembre último acerca de la creación de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad, siempre que ofrezcan someterse al exámen y demás circunstancias que exige el reglamento referido, y exponiendo la duda de si los auxiliares que puede tener el Contador, con arreglo al art. 412, habian de ser de nueva creación ó incluirse sus sueldos en los presupuestos de la provincia. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad, y que se observen é interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver:

1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el reglamento de 20 de Setiembre último, continúen interinamente esos fondos los Oficiales designados por los Gobernadores, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la instrucion de Contabilidad provincial de 20 de Noviembre de 1845 excepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se nombra en propiedad.

2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de dichas plazas ántes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueren las circunstancias de los interesados.

Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de Auxiliares de que habla el art. 412 del reglamento, deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente de los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubiera fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores; entendiéndose por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia en los términos que para la antigua Seccion de Contabilidad establecía la regla 18 de la instrucion de 20 de Noviembre de 1845 anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por la declaracion de supernumerario de D. José Almazán, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del reglamento orgánico del mismo, ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia á la última plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 2.400 escudos, al de segunda D. Gabriel Rodríguez, y á la de Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 1.800 escudos que este ascenso produce, al Ingeniero primero Don Jaime Font.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secretaría.

- 14. Nombrando Cajero de la Depositaria del Ministerio á D. Eduardo Mauri Vera, por renuncia del que la desempeñaba. 24. Idem Aspirante de la clase de cuartos á D. Ricardo Montalvo en la vacante de D. Luciano Cotarelo, que pasa á ferro-carriles. 25. Idem Aspirante de la clase de terceros á D. José Alvarez Arja, Oficial de la Secretaría de la Universidad Central, por permuta con D. Antonio Flores. 29. Idem Auxiliar de la clase de quintos á D. Luciano Cotarelo, Comisario primero de ferro-carriles, por permuta con D. Manuel Otero.

Ordenación general de Pagos.

- 9. Nombrando Aspirante de la clase de cuartos á Don Ignacio de las Heras, Escribiente primero de las Secciones de Fomento, por permuta con D. Eduardo Aguilar.

Secciones de Fomento.

- 3. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Luis Gonzalez Buitrago, Licenciado en Jurisprudencia. 10. Idem Escribiente de la clase de segundos á Don Antonio Guerrero y Esparducer en reemplazo de D. Manuel Casado, que no se ha presentado á continuar sus servicios despues de terminada la licencia que disfrutaba. 17. Idem Escribiente de la clase de segundos á Don Joaquín Rodríguez Noguera en reemplazo de D. Juan Perez Orti, que no se presentó á tomar posesion de su destino.

Ferro-carriles.

- 2. Ascendiendo á Comisario segundo de ferro-carriles al Celador D. Miguel de Soto y Alegre en la vacante por pase á otro destino de D. Ramon Valenzuela. 10. Nombrando Celador de id. á D. José de Toro y Castillo, en la vacante de D. Miguel de Soto y Alegre. 10. Idem Escribiente de la clase de primeros de las Inspecciones administrativas á D. Juliana María Castellana, empleado en Hacienda, por permuta con D. Ramon Follo. 21. Ascendiendo á Inspector segundo administrativo y mercantil al que lo era tercero D. Miguel Salvat en la vacante de D. Hilario Lopez Carranza. 14. Idem á Inspector tercero administrativo y mercantil al Comisario primero D. Alejandro Ortega y Zafra, en la vacante de D. Miguel Salvat. 14. Nombrando Comisario primero á D. Luciano Cotarelo, en la vacante de D. Alejandro Ortega. 22. Idem Comisario primero á D. Manuel Otero, Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Fomento, por permuta con D. Luciano Cotarelo.

Portezgos.

- 21. Nombrando mozo de barrera interventor del portazgo de Aguilar de Campoo á D. Domingo Garcia Andrés en reemplazo de D. Francisco Ramos, que no se presentó á tomar posesion de su destino.

Instrucción pública.

- 43. Nombrando Auxiliar de la Facultad de Teología de la Universidad de Oviedo á D. Manuel Caballero Alegre por renuncia del que la desempeñaba. 47. Idem Oficial de la Secretaría de la Universidad de Valencia á D. Emilio Montero por pase á otro destino del que la desempeñaba. 14. Idem Oficial segundo de la Secretaría de dicha Universidad á D. Juan Gamero en reemplazo de D. Elias Sanchez Cid, que no se presentó á servir su destino. 25. Idem Oficial de la Secretaría de la Universidad Central á D. Antonio Flores, Aspirante de la Secretaría de este Ministerio, por permuta con D. José Alvarez Arja. 30. Idem Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo á D. Jesús Villamil y Lastra por hallarse vacante una plaza de supernumerario.

Segunda enseñanza.

- 14. Nombrando Catedrático de francés en el Instituto de Alicante á D. Leon Chartrou en virtud de concurso.

Industria y Comercio.

- 8. Nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad fabril y comercial de los Gremios, en liquidacion, á D. Ramon Leandro Malais, Licenciado en Derecho civil y Delegado que ha sido en otras Sociedades. 10. Idem Prior á D. Juan Dorca, Cónsul á D. José Canejos, y sustitutos de Cónsul á D. José Carsi y D. Antonio Navarro para el Tribunal de Comercio de Valencia. 41. Idem Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad del ferro-carril de Langreo, en Asturias, á D. Nicolás Fernandez de Rojas, que servia de la Real Compañía de Canalizacion del Ebro. 17. Idem Prior á D. Blas Arans; Cónsul á D. Gregorio de Iturraga, y sustitutos de Cónsul á D. Luis de Abaitia y D. Pedro MacMahon para el Tribunal de Comercio de Bilbao. 21. Ascendiendo á Inspector primero de la clase de terceros de ferro-carriles á D. Hilario Lopez Carranza en la vacante que resulta por salida á otro destino de Don Perfecto Arnaiz.

Id. Nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona á D. Félix Antonio de Vicente en reemplazo de D. Enrique Sandoval y Riquelme, que no se presentó á servir su destino.

22. Id m Corredor de número de Madrid á D. Manuel Gonzalez de Aleido.

14. Idem agente de cambios de la Bolsa de esta corte á D. Manuel de la Peña y Equiluz.

Id. Idem Corredor de la plaza de Salamanca á D. Francisco Lavarinas y Lorenzo.

Id. Idem Corredor de la de Carlet á D. Bernardo Navasquillo y Monzó.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- 30 Noviembre. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que para asuntos particulares disfruta en la ciudad de Málaga al Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Félix Llanos y de la Torre. Id. Idem dos meses de licencia al Alférez de navio D. Francisco Ruiz Higuero. 2 Diciembre. Nombrando Fiscal de la Comandancia de Marina de la provincia de Rivedeo á D. Pablo Andrés Lopez de Haro, que actualmente sirve de la Asesoría del distrito de Vivero. Id. Idem Capitan del puerto de Barcelona al que lo es de navio D. Enrique Cruces y Pavia. Id. Idem. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte por enfermo el Alférez de navio D. Eduardo Garay y Fernandez. Id. Idem seis meses de licencia para que pueda restablecer su salud en el extranjero al primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Andrés Montes y Gil. 3 Id. Adjudicando definitivamente el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena y cadenas y jarcias de alambre de hierro galvanizado á favor de D. Juan Garza de la Vega en el departamento de Cádiz; á D. Miguel Zavaleta y Larruga en el de Ferrol, y á D. José María Golpe en el de Cartagena. 4 Id. Idem el suministro de 1.260 remos de palma con destino al arsenal de Cartagena á favor de D. Cayetano Basurto.

Id. Idem. Concediendo la graduacion de Alférez de navio al segundo Piloto D. José Jordán y Sanchez.

Id. Idem. Idem permuta en sus destinos á los primeros Ayudantes de Sanidad de la Armada D. Carlos Lara y Don Juan Acosta.

Id. Idem. Idem licencia por cuatro meses al Alférez de navio D. Antonio Perez Ventana.

Id. Idem. Idem. Id. al Teniente de navio D. Ramon Bravo y Moreno.

Id. Idem. Disponiendo que el primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Juan Francisco Sanchez embarque en el vapor San Quintín.

Id. Idem. Señalando la antigüedad de 25 de Noviembre de 1857 al Teniente de navio de la escala de reserva Don Andrés Gazquez y Doral.

Id. Idem. Ascendiendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Julian Ordoñez y Falco y Don Rafael Lopez y Rodriguez.

Id. Idem. Nombrando Asesor del distrito marítimo de San Vicente de la Barquera al Licenciado D. Juan Bautista Carrasco y Castilla.

5 Id. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navio D. Crescente Garcia y Zaldua.

Id. Idem. Idem dos meses de licencia al de igual clase D. Joaquin Micon y Louplá.

Id. Idem. Idem seis meses de prórroga á la licencia que disfruta el Guardia marino de segunda clase D. José Campo.

Id. Idem. Idem la graduacion de Capitan de fragata al Piloto graduado de Teniente de navio D. Miguel Ignacio de Aguirre.

Id. Idem. Idem á su solicitud el plazo de permanencia por tres años en el apostadero de la Habana al Teniente de navio D. Juan Nepomuceno Mesa.

Id. Idem. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto D. Juan Hernandez.

6 Id. Idem el retiro del servicio con los honores de Intendente al Ordenador de Marina D. José de Leste é Iglesias.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Dr. D. Narciso Muñoz de Tejada, en nombre de D. Gaspar Ruiz, vecino de Miajadas, provincia de Cáceres; sobre defraudacion al subsidio industrial en concepto de tratante en ganado vacuno y lanar, y comerciante capitalista.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Gaspar Ruiz declaró en 17 de Setiembre de 1863 ante el Alcalde de Miajadas y el investigador D. Ramon Pano que en la feria de Trujillo habia comprado 40 cabezas de ganado vacuno y vendido otras tantas de su ganadería, y que tenia 30 de esta clase y 800 y pico de ganado lanar.

Que segun certificaciones obradas por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo mencionado, visadas por el Alcalde, en el amillaramiento del referido año figuraba D. Gaspar Ruiz con 122 fanegas, doce semolinos de tierra de labor; 686 fanegas de pastos, 724 cabezas de ganado lanar, 50 de cerda, 20 vacuñas, tres yuntas de mulas de labor y una de yeguas.

Que el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Hacienda pública, en vista del hecho confesado de las compras y ventas del exceso entre las cabezas amillaras y las que tenia, y de la falta de proporcion entre el número de estas y el de las fanegas de tierra en cultivo comprendidas en el amillaramiento, impuso á D. Gaspar Ruiz por decreto de 27 del mismo mes de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la multa del cuádruplo de las cuotas defraudadas y el pago de estas con sus recargos, total rs. vn. 3.490 y 34 céntos.

Que asimismo aparece, con relacion á la industria de comerciante capitalista, que despues de haber consignado D. Gaspar Ruiz que no ejercia la mencionada industria en la papeleta que el investigador ántes citado le pasó para que se matriculara en tal concepto, declaró ante este y el Alcalde en 16 de Setiembre del año expresado de 1863 que se hallaba matriculado en la clase segunda, tarifa número 1.º, vendiendo los géneros por menor; que vendia hierro al peso, y no giraba ni recibia más letras que las de los comerciantes á quienes compraba los géneros, y que los granos que habia comprado eran para el consumo de su ganado de cerda.

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Hacienda pública, y teniendo en cuenta que matriculado Ruiz como mercader de tejidos al vareado, no podia girar letras, vender hierro ni acopiar granos, cosas que constituyen la industria de comerciante capitalista, le impuso por decreto de 27 del propio mes de Setiembre, y de conformidad con el citado art. 45 del Real decreto mencionado, la multa del cuádruplo de la diferencia entre una y otra cuota y el pago de la defraudacion, total 6.499 reales 20 céntos.

Vista la demanda que despues de haber satisfecho el importe de las multas presentó ante el Consejo provincial de Cáceres D. Pedro Acedo, en representación de D. Gaspar Ruiz, con la pretension de que se alzase á su representado las multas y cuotas que habian sido impuestas gubernativamente como tratante en reses vacunas y lanares y negociante capitalista, reservándole su derecho para ejercitarlo en la forma y contra quien viere conveniente.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de las providencias gubernativas: Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada por parte de D. Gaspar Ruiz: Vista la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1864 por el Consejo provincial de Cáceres, en que declaró improcedente la multa y cuota impuesta por el Gobernador de la provincia en decreto de 27 de Setiembre de 1863, y en su consecuencia relevó de su pago á D. Gaspar Ruiz, acordando que se le devolviera el depósito de los 11.689 rs. 34 céntos, que constituyó en la Caja sucursal para que le fuese admitida su demanda, y asimismo los intereses ó premio que ésta cantidad habia podido producir en el tiempo que permaneció en el concepto de depósito necesario, sin

dar lugar á la reserva que ha solicitado ni hacer especial condenacion de costas:

Vistos la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda pública con escrito de 20 del propio mes de Mayo, y el auto del Consejo provincial de 8 de Junio siguiente en que se le admitió libremente y en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion pide que se consulte la revocacion de la referida sentencia y la confirmacion de los decretos del Gobernador:

Visto el de contestacion del Dr. D. Narciso Muñoz de Tejada, á nombre de D. Gaspar Ruiz, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre subsidio industrial y de comercio, y especialmente su art. 45, que señala la pena en que incurrir el que ejerce una industria sin estar matriculado; y el párrafo cuarto del 7.º, que determina que á los que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos y efectos pertenecientes á dos ó más industrias de las ocho clases comprendidas en la tarifa número 1.º, se les imponga solamente la cuota mayor respectiva á la clase más alta:

Vista la tarifa número 4.º, en cuya clase segunda se comprende á los mercaderes que venden por menor paños, lienzos y cualesquiera otras telas, y en la tercera la venta al por menor de alambres, obras de ferreteria ú otros metales:

Vista la nota 4.º de la tabla de exenciones á favor de los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven y por los ganados que críen:

Vista el Real orden de 16 de Febrero de 1855, en que se declaró que dicha exencion era aplicable á los labradores por los ganados que adquieren para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, fijándose el número de cabezas por las fanegas de tierra que cultiven:

Vista la instrucción dada á los investigadores en 24 de Febrero de 1855 para la aplicacion del Real decreto de subsidio:

Considerando que de la declaracion de D. Gaspar Ruiz resulta que compraba y vendia ganados; y siendo los que tenia más en número que los que permite la Real orden de 16 de Febrero de 1855, comparadas las cabezas con el número de fanegas de tierra en cultivo, que es lo que dispone dicha Real orden, y á lo que se refiere la nota 4.º de la tabla de exenciones, no puede dejar de ser tenido como tratante:

Considerando que cuando el hecho denunciado resultó desde luego acreditado con la declaracion de Ruiz y con la certificacion de amillaramiento de tierras en cultivo, únicas aceptadas para el cómputo, conforme á la tabla de exenciones y á la Real orden expresada, fueron necesarios los medios de prueba que señala el art. 17 de la instrucción:

Considerando, en cuanto á la denuncia como comerciante, que si bien Ruiz declaró hechos que podian inducir responsabilidad, dió explicaciones que á ser ciertas le eximian de ella, y por lo mismo debió probarse la denuncia del modo que establece la instrucción:

Considerando que la Administración no adujo prueba sobre este punto, ni en el expediente gubernativo ni en la via contenciosa, y por el contrario el denunciado justificó las explicaciones dadas en su declaracion con suficiente número de testigos:

Considerando, en cuanto á la venta de hierro, que tambien declaró Ruiz espontáneamente, que la Administración no ha intentado siquiera probar que la hiciese al por mayor, para que se le estimase comprendido en la clase primera de la tarifa número 4.º, y por lo mismo lo estaria cuando más en la clase tercera, y le seria aplicable el párrafo cuarto del artículo 7.º del Real decreto de 1852:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antonio de Echarrri, D. José de Sierra y Gárdenas, D. Gerardo de Souza y D. José Ruiz de Apodaca.

Visto en revocar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la resolucion del Gobernador en lo que se refiere á la cuota y multa impuesta á D. Gaspar Ruiz como tratante en ganados, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Badajoz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres han seguido Ana Palacios Labado y otros con D. Antonio Maria de Vargas y D. Juan José Bernáldez sobre nulidad de la venta; los cuales penden ante Nos en virtud de los recursos de casacion interpuestos por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala:

Resultando que en 8 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el referi á Sala: Resultando que en 23 de Mayo de 1846 Pedro y José Gonzalez Caro, Juan Garcia Ruiz, Antonio Vega y Antonio Maria Labado obtuvieron poder para pleitos á favor de D. Juan José Bernáldez: que en 30 de Octubre del mismo año se le confirió terna Maria Labado y Teresa Santos, de estado viudas, y Ana Maria Santos, mujer legitima de Juan Antonio Pallares, de quien dió ignorar el paradero, y que se hallaba ausente hacia muchos años, las cuales le facultaron para que en su nombre solicitase la adjudicacion de la mitad de los bienes de la obra pia fundada por Hernan Caro y su mujer, dividiendo los mismos con el comprador de la casacion interpuesta por los demandantes y los demandados contra la sentencia que en 5 de Setiembre de 1864 dictó el refer

Resultando que después de haberse declarado contestada la demanda, y de haber replicado los actores reproduciendo aquella, acordó D. Antonio María Vargas, y en el escrito de réplica pidió su absolución y que se impusiera á la parte contraria perpetuo silencio y las costas, fundándose: primero, en que Bernaldez había vendido por bastante para vender, habiendo vendido con conocimiento y ausencia de sus acreedores, y estos al aceptar, recibiendo la cosa no podían dudarse que fué el justo, pues que era el mismo en que las tasaron los peritos cuando se hizo la división de los bienes de la obra pía; segundo, en que la sustitución de los poderes á favor del Procurador Nesi fué para que interviniera en el juicio, y dejó á Bernaldez sus facultades de administrar y vender; y tercero, en que por la posesión que tuvo y paciencia de la cosa vendida durante más de 13 años y á ciencia y paciencia de los dueños, haciendo en ella considerables mejoras, había adquirido el dominio por prescripción.

Resultando que por medio de un otrosí soltó Vargas que se citara de evicción á D. Juan José Bernaldez, no habiendo este comparecido hasta que se hallaban los autos concluidos en la primera instancia; y que los autos mismos á prueba, practicados por el Sr. D. Antonio María Vargas, y que habiendo terminado el término probatorio compareció el Procurador D. Pedro María Escobar, á nombre y con poder de José Felipe Borrego, Hilario y Juan García Vinagre, D. Antonio María Lobato y Juan José Pérez, y expuso que estos eran dueños de la mitad de los bienes de la obra pía fundada por Hernán Caro y Beatriz González, correspondiendo á los parientes del fundador; y que habiendo tenido noticia los mismos de la demanda de nulidad propuesta por Ana Santos y consorte, la probaron y reprodujeron, suplicando que se le devolviera por parte de Hernán Caro y consorte, y por conformes á estos con lo alegado por la Ana, y se acordase que en lo sucesivo se entendieran también con ellos las actuaciones: que por auto de 7 de Octubre de 1861 se estimó esta pretensión; y que después su Procurador Escobar, y los señores D. Antonio María Vargas y D. Antonio Pérez Curvelo, en los escritos que presentó en el curso del pleito.

Resultando que al alegar de bien probado el Procurador Escobar, á nombre de los hijos de María Labado y de María Teresa Santos, y en el de Ana Santos, insistió en la petición que tenía deducida, añadiendo como motivo de la nulidad de la venta que la tasación de los bienes de la obra pía que Bernaldez hizo á varios decios, sobre lo cual discurrió, no habiéndose antes ocupado de esto en la demanda ni en la réplica, é hizo también notar que el precio de la enajenación había sido excesivamente bajo para deducir de ello la mala fe con que Vargas compró.

Resultando que el demandado en su alegato insistió también en la solicitud de su escrito de réplica sin ampararla al abono de mejoras hechas por él en los bienes, ni á otro punto, que si habló de las mejoras que había ejecutado, fué solo para explicar la causa que en su concepto producía el mayor valor que tenían actualmente las fincas, comparado con el de la época de la venta.

Resultando que en 28 de Febrero de 1863 dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulo y de ningún valor el contrato de compra-venta realizado entre D. Juan José Bernaldez, D. Antonio María Vargas y D. Antonio Pérez Curvelo, que se cancelara, y condenando á Vargas á que dejase libres las 260 fanegas de tierra (así dice) que pertenecieron á la obra pía fundada por Hernán Caro y su mujer Beatriz González, y á disposición de los hijos y herederos de Ana Santos y consorte, y de José Felipe Borrego y consorte, como parientes de los fundadores y dueños de las fincas que hubiesen producido ó podido producir desde que las obtuvo, y con reserva al mismo Vargas de su derecho, tanto para la indemnización de perjuicios, como para las mejoras precisas que hubiese hecho en los referidos terrenos contra quien viere conveniente, é imponiendo á Vargas las costas desde el folio 68 al 301, y de este en adelante á Don Juan José Bernaldez.

Resultando de esta sentencia apelaron dichos Vargas y Bernaldez, y al presentar aquel el escrito de expresión de agravios, acompañó una escritura otorgada en 16 de Abril de dicho año de 1863 por Juan Antonio Pallares, marido de Ana María Santos, ratificando el poder que esta, bajo el concepto de ignorar su paradero, lo cual era falso porque residía en la Albuera, había conferido en 30 de Octubre de 1849 á favor del Sr. D. Juan José Bernaldez, y cuando en el escrito hubiera obrado dicho poderado, y especial y señaladamente la venta hecha á Vargas en 21 de Diciembre de 1848.

Resultando que en 5 de Setiembre de 1864 la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia de vista, por la que declaró nula la venta que hizo D. Juan José Bernaldez, en representación de María Labado, Teresa y Ana María Santos; mandó que se devolviera á esta y á los herederos de las otras dos mitades de los bienes en que aquella consistió, y devolviera á D. Antonio María Vargas el precio que dió por dicha mitad, así como el valor de las mejoras necesarias y útiles, y el de las voluntarias, si las conviniere guardarse con las cosas en que consistieran; reservó á las partes su derecho respecto á las mejoras para que en otro juicio fijen su importancia; y concedió á Vargas y Bernaldez la licencia que tenían pedida para demandar de nulidad á los actores por las que decían haberse inferido en sus escritos, revocando la sentencia del inferior en lo que no fuese conforme con esta, y que estas resoluciones de la Sala se fundaron: la relativa á la nulidad de la venta, en que la tasación y división de los bienes de la obra pía no se hizo en la manera prevenida por los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que no precedió el repartimiento de ellos entre Ana María Santos y consorte, ni después la tasación y división de los que tocaron á cada una con la intervención de los inmediatos sucesores que eran conocidos; la que se refiere al abono de mejoras á Vargas, licencia para demandar de nulidad y exención del pago de costas y devolución de frutos en que dicho Vargas era poseedor de buena fe; y por último, la de no determinar respecto de la nulidad de dicha venta por causas que se refieren á las personas de Crisanto Ramírez y demás, á quienes en el año de 1847 fué adjudicada la mitad de la obra pía como pariente del fundador, en que no han sido los mismos parte en el pleito, y por consiguiente no pueden ser objeto de apreciación ni de resolución los hechos relativos á ellos.

Resultando que José Bartolomé, Rafael y Juan Quintana, Andrés, Antonio y Ana Palacios Labado interpusieron contra este fallo recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, y las siguientes hasta la 44 del mismo título y Partida, porque en uno de los considerandos se reputaba al D. Antonio María Vargas poseedor de buena fe, y de ahí partía el mandarse se le abonaran las mejoras, el concedérsele licencia para demandar de nulidad, el no condenársele en costas y el librarle de la devolución de frutos, cosas todas que les perjudicaban; y sin embargo Vargas no era tal poseedor de buena fe, porque sabía que no tenía derecho de enajenar los bienes de la persona que se los vendía.

2.º La ley 1.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilación, porque se acordó el abono de las mejoras se contraía lo convenido en la escritura de venta respecto de tomar Vargas sobre sí cualquier peligro que le causara la nulidad de dicha venta por defecto de los poderes.

3.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada en los mismos y en el 63 de que «en los negocios civiles no pueden ser objeto de decisión judicial más que las cuestiones que fueron objeto del debate», y habían constituido verdaderos puntos litigiosos, porque el abono de mejoras no lo había sido.

4.º Los artículos 43 hasta el 47 de dicha ley de Enjuiciamiento, por cuanto se revocaba el pronunciamiento del Juez de primera instancia, relativo á la declaración de los derechos de Crisanto Ramírez y consorte, sin embargo de haber sido estos parte en el pleito, coducyando la demanda y manifestando que estarían y pasarían por lo que los demandantes quisiesen.

Y resultando que D. Antonio María Vargas y D. Juan José Bernaldez entablaron también recurso de casación porque en su concepto se habían infringido en el:

1.º La ejecutoria de 2 de Junio de 1847; las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, así como la doctrina legal y los principios inoponibles de derecho sobre dominio; la ley 1.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal publicadas en las Gacetas de 14 de Noviembre de 1863, 22 de Febrero, 30 de Setiembre y 24 de Octubre del mismo año y 28 de Junio de 1864, y la ley del contrato, puesto que se declaraba nula la venta y se negaba la facultad de vender á los que estaban declarados dueños en absoluto de unos bienes, sin embargo de tener la capacidad legal suficiente para celebrar el contrato y hallarse la cosa vendida en el comercio y circulación.

2.º Los artículos 234, 256 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Supremo Tribunal insertas en las Gacetas de 23 de Mayo y 20 de Octubre de 1863, 4 y 6 de Febrero, 23 de Marzo, 17 de Abril, 25 y 31 de Mayo, 7 de Junio, 3 y 8 y 9 de Julio de 1864 y 2 de Mayo de 1865; por haberse estimado la nulidad de la venta, tomando como fundamento para ello el no haberse hecho la división de los bienes según previene

el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, siendo así que ni en los escritos de demanda y réplica se alegaron los supuestos defectos de la tasación y división de los bienes de la obra pía, y si solo por primera vez en el alegato de bien probado, cuando ya no se permitía alegar en la cuestión litigiosa, ni nulidad de dicha tasación y división en el juicio oportuno, ni se había visto siquiera la fundación de la obra pía, para saber á qué clase pertenecía, y si había ó no inmediatos sucesores.

2.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Noviembre de 1860 al obligarse á Vargas á devolver los bienes, negándose su demanda ya los había prescrito y hecho suyos.

Y 4.º La ley 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal insertas en las Gacetas de 7 de Febrero de 1863 y 3 de Enero de 1864, por cuanto reconociéndose á Vargas por comprador de buena fe y á las vendedoras obligadas á la evicción, no se las condenaba al resarcimiento de daños y perjuicios sufridos por aquéllas, tanto por el más valor de los bienes vendidos á los bienes vendidos, como por las muchas costas del presente litigio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que el recurso de casación interpuesto por la parte demandante se halla en cierto modo subordinado al supuesto por el demandado, y que por tanto se refiere á extremos secundarios y accesorios de la sentencia ejecutoria, mientras que este impugna en contrario sentido el fondo y la resolución principal de la misma, siendo por tanto indispensable que preceda la resolución de este último recurso, pues que en el caso de ser favorable al mismo, prejuzgará forzosamente el de la parte demandante, y hará innecesarios su especial examen y decisión.

Considerando, en cuanto al interpuesto por los demandados D. Antonio María Vargas y D. Juan José Bernaldez, que según doctrina consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal que cita el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 221 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, el actor debe designar en su demanda con precisión lo que pide, y determinar la clase de acción que ejercite; y en los escritos de réplica y de duplica tanto el actor como el demandado deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no pudiendo recaer la sentencia definitiva sobre otros diferentes que se hayan propuesto con posterioridad, y sobre los que no ha podido haber ni discusión ni prueba.

Considerando que la parte demandante ni en su escrito de demanda, ni en el de réplica, alegó como causa de nulidad de la venta otorgada por D. Juan José Bernaldez en la tasación y división de los bienes de la obra pía en cuestión, realizadas á consecuencia de la sentencia ejecutoria de 2 de Junio de 1847, y aprobadas por el Juzgado de Badajoz en 15 de Diciembre de 1848, se hubiese contraído á lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, lo cual, como fundación legal de la demanda y punto esencial de derecho, debió exponerse en los escritos mencionados, para que hubiera podido ser objeto de discusión y de prueba entre los litigantes y de resolución en la sentencia definitiva, en lugar de indicarse tardamente en el alegato de bien probado cuando ya no era permitido á las partes alterar la cuestión litigiosa.

Considerando que habiendo á pesar de ello la Sala sentenciadora declarado la nulidad de la referida venta por solo este último fundamento, al paso que se desestimó como improcedentes todos los que la parte demandante había alegado y determinado en sus escritos de demanda y de réplica, ha infringido la doctrina legal mencionada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio María Vargas y D. Juan José Bernaldez contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 5 de Setiembre de 1864, la cual casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Manuel García de la Cofre.—José Portilla.—Jabriel Caruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, y de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio y Doña Rosa Sevillanos y Jordá, esta representada por su marido D. Mariano Palacín, con D. Toribio Antonio Jordá, sobre reivindicación de bienes:

Resultando que en 29 de Febrero de 1830 fundó Don Juan Crisóstomo Jordá un beneficio simple, perpetuo y eclesiástico, en la ermita titulada de la Purísima Concepción, sita en el término de la villa de Murviedro, para sustentación de los beneficiados que fuesen de ella, con la dotación de 50 libras anuales, que aseguro sobre ciertos bienes llamando para obtenerlos sus parientes, preferiendo siempre á los más próximos en grado, y en su defecto á otras personas hábiles é idóneas.

Resultando que en 15 de Mayo de 1837 el mismo Don Juan Crisóstomo Jordá, ermitaño de la titulada Nuestra Señora de los Angeles, construida en el término del lugar de Sort de Chera, donde había sido trasladado el beneficio fundado en la ermita de la Purísima Concepción, otorgó otra escritura por la que, en atención á los deseos que tenía de que en la dicha ermita se celebrara perpetuamente para sacerdotes ermitaños, con aprobación del Metropolitano, fundó en ella tres capellanías simples, perpetuas, eclesiásticas, que habían de darse á otros tantos sacerdotes, con la dotación de 20 libras cada una, debiendo además ser sustentados por la casa ermita, nombrado por patronos de aquella á todos los padres sacerdotes residentes en la casa, así Capellanes como admitidos por otro título, y al fallecimiento del beneficiado en la ermita de la Purísima Concepción, y trasfido á aquella de Nuestra Señora de los Angeles, si residiese en ella, y no de otra manera, y al Justicia que entoces y por tiempo fuese del lugar de Sort de Chera.

Resultando que obtenido en juicio contradictorio por providencia del Tribunal eclesiástico de Valencia en 15 de Julio de 1834 por D. Toribio Antonio Jordá el beneficio fundado en el ermitaño de los Angeles de Chera, como pariente del fundador, se le dió en 17 de Noviembre de dicho año colección del mismo, y que por auto del Sr. D. Toribio un expediente administrativo sobre entrega de los títulos de pertenencia correspondientes á dicho beneficio y á las capellanías fundadas por D. Juan Crisóstomo Jordá, se resolvió por Real orden de 2 de Marzo de 1851 que se le conservase en la posesión de los bienes del referido beneficio familiar, en el modo acordado por el Sr. D. Toribio, y que en consecuencia se declarara que los exceptuados de la aplicación al Estado las tres capellanías colativas fundadas por D. Juan Crisóstomo Jordá, sin perjuicio de la cuestión de adjudicación que debería suscitarse en su día sobre la propiedad, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, entregándose al reclamante los documentos y papeles que pedía.

Resultando que Manuela y María Jordá entablaron demanda en 16 de Diciembre de 1851 reclamando de su hermano D. Antonio, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, las dos terceras partes de los bienes de las tres capellanías fundadas por D. Juan Crisóstomo Jordá, con los frutos desde que había tomado posesión de ellas; y que impugnada por D. Toribio, sosteniendo que no tenía aplicación al caso el artículo citado y sí el 4.º de la mencionada ley, perteneciendo á la dotación de las tres capellanías, no como pariente del fundador, sino como beneficiado por derecho propio del beneficio de Nuestra Señora de los Angeles, y como patrono activo de las tres capellanías, y ejecutoria de la Audiencia de Valencia de 12 de Noviembre de 1853 se condenó á D. Toribio Antonio Jordá á entregar á sus hermanas las dos terceras partes de los bienes citados, con los frutos desde la contestación á la demanda.

Resultando que anunciada la venta de bienes para pago de costas, se personó en los autos Antonio Sevillanos, marido de Rosa Jordá, pidiendo la suspensión de aquella fundada en que su esposa tenía mejor derecho, por ser pariente en grado más próximo del fundador, y que oídos los demás interesados se mandó por auto del Juzgado de la Audiencia de 11 de Octubre de 1854 que Sevillanos formalizase su demanda dentro de ocho días, bajo apercibimiento de continuar las diligencias de apremio, que se continuaron en efecto por no haberlo verificado.

Resultando que en 2 de Febrero de 1855 Vicente Hernandez, como marido de María Jordá, y como heredero de los herederos de su hermana Manuela, y asistido de Rosa Jordá, que entonces más próxima en un grado del fundador que aquéllas, se obligó á entregarla la cuarta parte de todos los bienes que se les adjudicasen por virtud de la citada ejecutoria, quedando con plena libertad para po-

der reclamar de D. Toribio Antonio la parte que correspondiera.

Resultando que practicada la división de los bienes entre D. Toribio y sus hermanas, fué aprobada por el Juez de primera instancia; pero que interpuso apelación por aquel solicitó en la Superioridad, en 26 de Setiembre de 1857, la suspensión y sobresentimiento de los autos por tratarse de bienes comprendidos en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1856; pretensión que fué desestimada, con audiencia del Ministerio fiscal, en providencia de 25 de Enero de 1858, confirmada en 28 de Junio siguiente, llevándose á efecto la división, que se protocolizó en escritura de 4 de Abril de 1859.

Resultando que en 26 de Noviembre de 1861 entablaron demanda Antonio y Rosa Sevillanos y Jordá, esta representada por su marido Mariano Palacín, hijos y herederos de Rosa Jordá, que falleció en 17 de Agosto de 1856, en la que, exponiendo que era evidente el derecho preferente que tenían á los bienes de las citadas capellanías en los frutos producidos desde el año de 1851 en que sus padres habían hecho la primera reclamación, habiendo quedado incoada la demanda desde aquella fecha, con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1856, que declara preferente el derecho á los bienes de capellanías colativas á los parientes más próximos del fundador al tiempo de publicarse la ley de 19 de Agosto de 1841, derecho que si los entónces vivientes hubiesen fallecido, habría transmitido á sus herederos; habiendo muerto Rosa Jordá en 1855, pertenecían á los demandantes todos los bienes adjudicados en la división protocolizada en 4 de Noviembre de 1860, como parientes más próximos del fundador, con los frutos producidos y debidos producir desde que había intentado el juicio conciliatorio, é desde 19 de Febrero de 1854 en que se había reclamado judicialmente en estos autos, suplicando que se declarase así, y que se condenase á su entrega á D. Toribio Antonio Jordá, con las costas.

Resultando que el demandado sostuvo que la demanda era inadmisibile despues de la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que dispone la suspensión del 5 de Febrero de 1855, previniendo que hasta nueva providencia no se admitieran demandas sobre secularización, división ó mejor derecho á bienes de capellanías colativas ó de sangre, suplicando se declarara sin curso este pleito, y que en un caso se le absolvió de la demanda.

Resultando que los demandantes replicaron que el Real decreto citado no tenía aplicación al caso actual, por tratarse de bienes que habían sido declarados de la pertenencia de los parientes del fundador, en cuyo concepto los había obtenido el demandado, porque el carácter de beneficiado le había perdido desde que había perdido los bienes á la nación y le habían sido otorgados como pariente.

Resultando que el demandado reprodujo su contestación, y que recibido el pleito á prueba, presentó una escritura que otorgó en 13 de Agosto de 1860, por la que en atención á tener ya su derecho expedito al beneficio fundado por D. Juan Crisóstomo Jordá, como sin ser congruo no podía proveerse, con el fin de que por esta razón no quedase privado de su posesión, le redolió con el capital y renta de las fincas y censos que expresó, y que le habían correspondido en virtud de la división de los bienes de las capellanías fundadas por aquel entre el otorgante y sus hermanas.

Resultando que absuelto D. Toribio Antonio Jordá de la demanda por la sentencia que en 20 de Setiembre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, revocando la del Juez de primera instancia, interpusieron los demandantes recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Al considerarse los bienes reclamados en la tenencia del demandado, como actual poseedor del beneficio titulado de la Purísima Concepción, el Real decreto de 23 de Noviembre de 1856, la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de fallar según lo alegado y probado, y las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 14 de Junio de 1856.

2.º Bajo la apreciación de que los bienes reclamados, si bien habían pertenecido á capellanías, habían sido secularizados, las dos últimas citadas leyes que conceden el preferente derecho á los parientes más próximos del fundador.

3.º La máxima jurídica de que las sentencias sean según lo alegado y probado, la ley 1.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, toda vez que se aplicaba en el fallo la prescripción que el demandado no había utilizado, y en el mismo sentido la jurisprudencia práctica de los Tribunales de no poder suplir de oficio en materias civiles, y las leyes 11, 14, 12 y 14, tit. 29 de la Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación.

4.º La ejecutoria de 12 de Noviembre de 1853, ley en el caso actual, por haber recaído en el pleito de familia, y por la que se había declarado que las dos terceras partes de los bienes correspondían á las dos hermanas de D. Toribio, como parientes del fundador en igual grado que él.

5.º La ley de 11 de Junio de 1856, á la que se daba una interpretación contraria á la contenida en los artículos 3.º y 4.º, porque aunque la prescripción de los 20

años hubiese podido tener lugar respecto á María Rosa Jordá y Queralt, su derecho quedaría prescrito en 19 de Agosto de 1861, renunciando el de sus sucesores en grado desde dicho día, cuatro años más y la demanda había empezado á correr los cuatro años.

6.º La jurisprudencia práctica de los Tribunales, y en especial la de aquella Sala, consignada en 18 de ejecutorias recaídas en este pleito, por las que se había establecido que las dos terceras partes de los bienes correspondían á las hermanas del demandado, y se había desestimado el artículo referente á la suspensión del pleito por ser los bienes de capellanía, habiéndose aprobado la división de bienes practicada en su virtud.

Y 7.º La citada ley de 14 de Junio de 1856, la 19 y la 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, porque secularizados los bienes no podía tener aplicación la primera para la prescripción, ni podía esta fundarse en sus disposiciones; y que, en cuanto á las segundas no había habido título legítimo hasta la escritura de 4 de Abril de 1860 en que se había hecho la adjudicación al recurrente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que la casación no procede contra los fundamentos que con más ó menos oportunidad y acierto se hayan consignado en la parte expositoria de la sentencia, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que en el caso de autos, refiriéndose á esta parte de la sentencia y á las apreciaciones que hizo en ella la Sala juzadora los dos primeros motivos del recurso, no pueden estimarse las infracciones de las leyes y de la doctrina que en su apoyo y á este propósito se citan:

Considerando, en cuanto al tercero, que la sentencia que se limita á resolver de la demanda no resuelve ni puede resolver otras cuestiones que las que hayan sido objeto del pleito y de la discusión, y que formulada aquélla en los términos indicados no puede decirse que aplica la prescripción, ni que se suplió de oficio no habiéndose alegado ni discutido, por más que razonando la sentencia se hiciera esta apreciación, así como se hicieron otras muchas.

Y considerando que siendo inexacto y careciendo por tanto de base este motivo del recurso en los dos extremos que abraza, no han podido infringirse las leyes relativas á la prescripción, la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª que equivocadamente se cita, ni las doctrinas que también se invocan por este concepto.

Considerando respecto al cuarto, que tampoco se ha infringido la ejecutoria de 12 de Noviembre de 1853, porque son distintas las personas que han ligado y también falta la identidad de la cosa pedida.

Considerando por lo referente al quinto y la infracción que igualmente se alega de la ley de 15 de Junio de 1856, que el término de cuatro años prefijado en su art. 4.º para que pudiesen ejercitar su derecho los que creyeran tenerlo mejor y preferente á los bienes de capellanías cuya adjudicación se entendía sin perjuicio de tercero, desde la contestación de la publicación de la expresada ley, no se dio lugar á adjudicaciones hechas con anterioridad á la misma, según lo ya declarado por este Supremo Tribunal.

Considerando que adjudicados los bienes en cuestión por la ejecutoria mencionada de 12 de Noviembre de 1853, no pudieron ya reclamarse el 26 de Noviembre de 1861 en que los recurrentes presentaron la demanda que sus padres intentaron y no llegaron á formalizar, puesto que la ley trascurrido con exceso, desde la promulgación de la ley, el término de cuatro años prescrito con aquella sanción penal para los morosos; porque solamente como expresa, se pudo ejercitar dentro de él el derecho que concedía.

Y considerando que no oponiéndose á esta inteligencia é interpretación, antes viniendo á confirmarla la sentencia que desestimó la demanda, no se ha infringido la referida ley de 15 de Junio de 1856, si bien no se crean aceptables algunas de las apreciaciones hechas en los fundamentos del fallo.

Considerando que no se expresa en el motivo sexto del recurso cuál sea la jurisprudencia práctica de los Tribunales que se dice infringida, y que no puede merecer este concepto la que se invoca como especial de la Sala juzadora con relación á la ejecutoria y providencias dictadas en este pleito.

Y considerando, por último, y en el respectivo al sétimo de las infracciones que en él se citan, que dirigiéndose únicamente contra los fundamentos de los fundamentos de la sentencia y la apreciación hecha en ellos por la Sala sobre la prescripción, tampoco pueden estimarse; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas; devolvámos los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrandino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Ma-

rioso José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, y de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Al disponer S. M. la REINA (Q. D. G.) por Real orden de 11 de Setiembre último que se constituyeran Comisiones en las capitales de provincia para auxiliar al Gobierno y á la Comisión general que al efecto se nombró en los trabajos referentes á la Exposición universal de París, se les encargó que inmediatamente se ocuparan de invitar á todos los establecimientos, artistas, labradores é industriales que á su juicio pudieran contribuir á la brillantez del concurso. Nombra para la Comisión general española en virtud de la Real orden de 28 de Octubre inserta en la GACETA de 8 de Noviembre; publicado el reglamento general en la de 18 de igual mes, y constituidas las Comisiones provinciales según avisos de sus dignos Presidentes, llegado el caso de que á reserva de circular las instrucciones convenientes sobre el modo de reunir, ordenar y enviar los productos, se agrupen las noticias convenientes para conocer la concurrencia probable y proyectar el plan circunstanciado de colocación que según el reglamento deben presentar las Comisiones extranjeras á la Imperial de París el próximo mes de Enero. Para lograrlo es absolutamente necesario que cada Comisión provincial reitere una vez más y cuantas sean necesarias sus apremiantes excitaciones con el fin de que los establecimientos y los particulares de las respectivas provincias se sirvan remitirlos con la brevedad posible nota circunstanciada de los objetos que se propongan enviar, precisando el espacio horizontal ó vertical que necesitan en las galerías del edificio, ó en el área del parque según la naturaleza de los productos, y que adquiridos estos datos se reasuman por cada Comisión para que, ordenados por esta Dirección general en los primeros días del próximo mes de Enero, puedan servir de base al enunciado proyecto de colocación que la Comisión Imperial redacta.

Puiera juzgarse conveniente que al pedir estos datos se fijaran las cantidades de los productos; mas es de advertir que el reglamento general nada previene acerca de este particular, y que volverse inalterable en muchos casos la cantidad ó que sobran, ocurriendo á veces que en ello consiste principalmente el mérito relativo del objeto, toda vez que el criterio y experiencia de los magistrados expostores ó el prudente Consejo de las Comisiones provinciales pueden salvar con acierto esta pequeña dificultad, no perdiendo de vista que tanto puede perjudicar la excesiva escasez si no se presta á las pruebas á que se les someta, como el extremo opuesto y la repetición estéril de objetos idénticos de igual procedencia y circunstancias. Por tales motivos, en ocasiones análogas se ha solido recomendar, sin elevarlo á la categoría de precepto, que en cuanto á cereales y legumbres y otros productos semejantes conviene presentar próximamente de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 á 3 kilogramos (4 á 6 libras); los líquidos en 6 botellas de tamaño común; los encurtidos en igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio blanco de forma, calidad y transparencia esmeradas; pues es de todo punto digno de encaucers que la imprevisión de no presentar los objetos decaídos y con el gusto artístico que se acostumbra á admirar en los concursos universales se corre el riesgo de deslucir el mérito por los que juzgan de él á primera vista; y que así como será fácil sustituir por otros cualesquiera envases en que se remitan los áridos, no se podrán variar los que contengan líquidos ni otros productos que deban permanecer herméticamente cerrados. Estas ligeras prevenciones, cuya explicación hace innecesaria la reconocida competencia de las Comisiones, no menos que el interés é ilustración de los particulares que se propongan hacer justo alarde del mérito de sus obras y productos, crea la Dirección de mal cargo que serán sujetos para que unas y otros desplieguen la mayor actividad en la reunión de los datos que ahora se piden, y en su día para la buena presentación de los objetos que desde luego ofrecen, sin prescindir de nada de lo que caracteriza la producción ó industria del país por humilde que sea, siempre que lo recomende algún mérito relativo, ni de nada tampoco que para honra de la misma localidad revele el gérmen de su riqueza ó los adelantos de su industria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTOS EN LA TESORERIA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE SETIEMBRE, QUE FORMA ESTA CONTADURIA, CONSIGUIENTE A LO DISPUESTO EN EL PARÁFRFO VOCIOTICHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1851, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE:

DOCUMENTOS EMITIDOS.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Rs. cénts.	Rs. cénts.	
CREACIONES.				
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	48 inscripciones nominales, no transferibles é favor del Clero por permutación de sus bienes, números 23.908 á 23.910 á 24.167 á 24.175, 24.319 á 24.321, 30.124 á 30.126.....	243.520	489,63	254.541.689,67
661 idem.....	661 idem á favor de operaciones civiles, números 23.637 á 23.677, 23.679 á 23.722, 23.726 á 23.811, 23.815 á 23.906, 23.911 á 24.166, 24.176 á 24.318.....	41.021	200,04	
Deuda amortizable de primera clase.....	6 títulos, série A, de 4.000 rs., números 12.253 á 12.256, 12.262 y 12.263.....	24.000		4.448.138,88
Deuda amortizable de segunda clase.....	4 títulos série A, de 5.000 rs., números 5.275 á 5.277, 5.279.....	20.000		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	224 títulos, série A, de 4.000 rs., números 206.918 á 207.141.....	224.000		1.158.776,54
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	6 láminas, números 4.972 á 4.977.....		55.907,33	
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	1 lámina, número 3.173.....		47.800,77	
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.....	1 lámina, número 913.....		4.193,04	
Obligaciones del Estado el portador por ferrocarriles.....	1.266 obligaciones de 2.000 rs., números 483.368, 484.796 á 485.435 y 485.707 á 486.331.....		2.532.000	
Obligaciones del Estado especiales del ferrocarril de Alar á Santander.....	14 carpetas, números 1.436 á 1.449.....		6.216.145,41	
Total de creaciones.....				
			267.064.651,34	
CONVERSIONES.				
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	305 títulos, série A, de 4.000 rs., números 47.499 á 47.516 y 47.520 á 47.806.....	305.000		6.103.391,26
Deuda diferida interior al 3 por 100.....	406 títulos, série A, de 4.000 rs., números 23.570 á 26.467.....	2.872.000		
Deuda amortizable de primera clase.....	50 títulos, série A, de 4.000 rs., números 5.012 á 5.051.....	320.000		5.448.104,33
Deuda amortizable de segunda clase.....	40 títulos, série A, de 5.000 rs., números 5.276, 5.280 á 5.298.....	200.000		
Deuda amortizable de tercera clase.....	14 títulos, série A, de 5.000 rs., números 4.448, 4.449, 4.451, 4.453.....	320.000		4.130.000
Deuda amortizable de cuarta clase.....	5 títulos, série A, de 5.000 rs., números 5.018, 5.022 á 5.026, 5.028 á 5.035.....	250.000		
Deuda amortizable de quinta clase.....	5 títulos, série A, de 5.000 rs., números 7.177, 7.181 á 7.184.....	250.000		600.000
Deuda amortizable de sexta clase.....	5 títulos, série A, de 5.000 rs., números 4.516, 4.517, 4.520 á 4.522.....	250.000		

Obligaciones del Estado al portador por ferrocarriles.....	1.271 obligaciones de á 2.000 rs., números 4.8196 á 485.706 y 193.614 á 494.613.....	2.542.000
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	5 títulos serie A, de 4.000 rs., números 207.142 á 207.146.....	20.000
	2 » » B, de 3.000 rs., números 45.632 y 45.634.....	10.000
	1 » » C, de 10.000 rs., número 32.932.....	10.000
	4 » » D, de 20.000 rs., números 21.437 á 24.440.....	80.000
	3 residuos, números 112.065 á 112.067.....	367,66
TOTAL DE CONVERSIONES.....		30.985.063,25

RESUMEN.

Creaciones.....	267.064.654,34
Conversiones.....	60.985.063,25
TOTAL.....	318.049.714,59

NOTAS.

Emissiones por conversiones.

1. Las conversiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

CONCEPTOS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. Cents.
Indemnización del 80 por 100 de propios.....	2.644.650,87	11.021.200,04
Idea por venta de Beneficencia.....	5.532.014,48	
Bienes de Instrucción pública.....	2.841.314,69	
Idea por la permutación de bienes del clero.....	213.520.189,63	
Juros, capitales.....	1.324.138,88	1.448.138,88
Letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas.....	100.000	
Préstamos de avería moderna.....	24.000	4.000.000
Juros, intereses.....	505.000	
Obras pías.....	190.000	4.000.000
Documentos antiguos no recogidos.....	270.000	
Haberes de todas clases hasta 1828.....	35.000	55.907,33
Capitales de participes legos en diezmos.....	55.907,33	
Rentas no percibidas por id.....	47.800,77	4.193,04
Intereses de capitales de id.....	4.193,04	
Salvaciones por ferrocarriles.....	2.532.000	2.532.000
Idea id.....	6.216.145,11	
Deuda por atrasos del personal.....	1.183.776,51	1.183.776,51

2. En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS AMORTIZADOS.	Rs. Cents.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. Cents.
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	4.215.000	21.935,97	Renta consolidada al 3 por 100.....	6.103.391,26
Idea id. de corporaciones civiles.....	327.311,40			
Capitales de participes legos.....	1.547.359,90			
Intereses capitalizables.....	35.656,23			
Renta diferida 3 por 100 interior.....	35.524.700	67.193,54	Idea diferida id.....	35.656.000
Idea del 5 por 100 interior.....	23.776,56			
Idea activa del 5 por 100 exterior.....	24.000			
Idea del 5 por 100 exterior antigua.....	5.333,34			
Intereses del 4 y 5 por 100.....	88.195	41.672,36	Idea id. de segunda id.....	4.130.000
Inscripciones de Deuda amortizable de primera clase.....	2.026.710,50			
Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	323.334,04			
Rentas no percibidas por participes legos.....	2.337.812,83			
Intereses de capitales de id.....	271.050,91	1.688,11	Obligaciones generales.....	5.814.000
Deuda sin interés.....	159.080,82			
Idea pasiva exterior.....	120.000			
Idea diferida sin interés exterior de 1831.....	296.000			
Idea 5 por 100 exterior antigua.....	1.166,66	154.133,93	Títulos y residuos.....	105.567,66
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	593.341,85			
Carpetas de obligaciones.....	5.215.688,11			
Deuda atrasada del personal.....	105.567,66			
	53.811.197,18			53.687.063,25

Amortización definitiva

3. Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

CRÉDITOS AMORTIZADOS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. Cents.
Deuda amortizable de segunda clase.....	70.000	70.000
Certificaciones de capitales de participes legos.....	28.152,95	28.152,95
Idea de Rentas no percibidas.....	14.638,25	14.638,25
Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	410	410
Idea sin interés.....	43.098	43.098
Acciones de carreteras.....	410.000	410.000
Idea de obras públicas.....	112.000	112.000
Obligaciones generales del Estado.....	318.000	318.000
Idea especiales.....	18.000	18.000
Acciones del Canal de Isabel II.....	41.000	41.000
Deuda del material del Tesoro.....	295.154,33	295.154,33
Deuda del material del personal.....	244.323,34	244.323,34
Idea sin interés por atrasos del personal.....	1.594.576,88	1.594.576,88

Madrid 4 de Noviembre de 1865.—P. S., Agustín Mendía.—V. B.—Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de las Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Orán participa que el día 26 de Setiembre último falleció abintestado en aquella ciudad Francisco Zaragoza y Gilibert, de 63 años de edad, de estado soltero, natural de Murcia, é hijo de Francisco y de Francisca Gil, habiendo ascendido á 144 rs. y 70 céntimos el producto líquido de la venta de los efectos dejados por la difunta, el cual se halla en depósito en dicho Consulado á disposición de las personas que acrediten ante el mismo, por sí ó por medio de apoderado, su legítimo derecho á la expresada cantidad.

El Cónsul de España en Faro da cuenta igualmente del fallecimiento del súbdito español Martín Aranas Gonsalves, de estado casado, natural de Guernica, provincia de Vizcaya, trabajador en el camino de hierro de Beja para el Algarbe, que murió el día 4 de Noviembre próximo pasado en San Bartolomé de Messines, parroquia del Concejo de Silves; pudiendo acudir á dicho Consulado á reclamar la cantidad de 97.540 reis á que asciende su herencia las personas que se crean legalmente habilitadas para suceder al finado.

Doña Margarita Cuevas de Villafuerte se servirá presentarse en este Ministerio á recoger un documento que le concierne.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de primera clase de San Isidro, en esta corte, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1861.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante disecador, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposición. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en Artes; haber probado cuando menos un curso de Historia natural general, y hecho estudios de Taxidermia ó arte de disecar, preparar y conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Programa de ejercicios.

1.º Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar estables las principales caracteres diferenciales del género

y especie para que los ejemplares puedan servir de estudio.

2.º Modelar en cera ó vaciar en esta misma materia, yeso ú otra análoga tres objetos naturales, como son frutas, visceras ú otros de los que no pueden conservarse por su excesiva facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operación las formas características del objeto, dándole después el colorido que sea propio.

3.º Contestar á nueve preguntas que versarán sobre materias de Taxidermia, sacadas á la suerte, empleando en su contestación de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varíe la índole del trabajo taxidémico que haya de emplearse. Concluidas las oposiciones, las piezas presentadas serán expuestas al público durante cuatro días, pasados los que el Tribunal procederá á la aprobación de la reprobación de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: *Impugnación del ateísmo.*

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Vacantes en los Institutos de segunda clase de Valladolid y Málaga, en el primero la cátedra de Historia natural, y en el segundo una de las de latín y castellano, se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Por resultado de las gestiones que se practican en la misma por la general del Tesoro público contra el depósito necesario en Deuda diferida constituido en 24 de Agosto de 1857, ascendente á 6.000 escudos nominales, y señalado con los números 4.508 de entrada y 2.360 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle el resguardo talonario de dicha imposición que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que en virtud del presente anuncio queda aquel nulo y de ningún valor ni efecto.

Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El Director general, P. V., Antero de Oteyza.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 1.069.146 escudos 250 milésimas en esta forma:

4.002.479,650	sobranje que resultó en la subasta anterior, y
66.666,600	dozava parte de la suma asignada para esta obligación.
1.069.146,250	escudos, que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se reservará de la consignación mensual la parte que corresponda, bien para reembolsar á la par el capital emitido si no excede de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizarla por subasta si excede; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en los cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que layan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá á la proposición que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta en su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Enero próximo perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación, debiendo advertir que el pago de dichas valores no podrá tener efecto hasta el día 5 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libranzas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio de 1857, se advierte al público:

- 1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, e importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.
- 2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.
- 3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.
- 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de escudos en metálico ó billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito á los herederos de D. Joaquín Ulloa, Oficial primero Interventor que fué de la Administración de las Propiedades del Estado de esta provincia, para que por sí ó por medio de persona que les represente comparezcan en la Sección de Intervención de esta Administración á fin de ser requeridos al pago del descubierdo que expresa la certificación inserta en la GACETA del día 27 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este segundo edicto les será el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Riero. 3067

Real Academia de las Tres Nobles Artes en San Fernando.

Ignorándose en esta Academia la existencia y domicilio de muchos de los antiguos Académicos de honor y de mérito que quedaron como supernumerarios en la reforma de 1816, se ruega á dichos señores se sirvan pasar á esta Secretaría general una nota expresiva de su clase y domicilio dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 29 de Noviembre de 1865.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara. 2920-6

Real Academia Española.

Habiendo vacado una plaza de Académico de número de este Cuerpo literario, podrán los que aspiran á ella concurrir á ella en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior, para que por sí ó por medio de persona que les represente comparezcan en la Sección de Intervención de esta Administración á fin de ser requeridos al pago del descubierdo que expresa la certificación inserta en la GACETA del día 27 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este segundo edicto les será el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Secretario general, Manuel Breton de los Herreros.

Conservaduría del Teatro Real.

A las diez de la mañana del día 18 del corriente se saca subasta en la Conservaduría del Teatro Real el suministro de 350 arrobas de carbon y 350 de leña de encina que se necesitan en dicho establecimiento.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha dependencia hasta el día del remate.

Madrid 9 de Diciembre de 1865.—El Secretario general, Juan Pedro de Abarré. 3075-5

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el empleo de Secretario y organista de la Villa de Roncesvalles, el cargo de Organista, el cual consiste en 230 escudos p-aguas por trimestres, y 14 hectolitros, 6 litros y 5 decilitros de trigo satisfechos el día de San Miguel de cada año.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidante de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Plampón 9 de Noviembre de 1865.—Juan Pedro de Abarré. 3048-1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Por decreto del 2 del corriente ha dispuesto suspen-

der la celebración de la subasta de las obras de construcción de un edificio para las Escuelas de primera enseñanza del Pedroso, anunciada para el día 12 del presente mes, según el anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia del 11 de Octubre último y en la GACETA DE MADRID correspondiente al 17 del mismo mes, hasta que arregladas las dificultades que han surgido con motivo de la adquisición del terreno donde se ha de labrar se anuncie de nuevo la subasta.
Sevilla 4 de Diciembre de 1865.—Peralta. 3041

Alcaldía constitucional de Tíjola, provincia de Almería.

D. Rafael Sanchez Cano, Alcalde constitucional de la villa de Tíjola.
Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la categoría de partido de segunda clase, la que debe proveerse con sujeción a las prescripciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1852, se anuncia al público para que los facultativos que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; pudiendo enterarse de las indicadas condiciones en la dicha Secretaría, donde estarán de manifiesto.
Tíjola 12 de Octubre de 1865.—Rafael Sanchez.—Por su mandato, Francisco Saiz Arispe, Secretario. 3037

Audiencia territorial de Canarias.

Se halla vacante en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Arrecife, de entrada, en este territorio, una plaza de alguacil por renuncia del que la obtuvo, la cual ha de proveerse entre la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. En su consecuencia, los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas a la Regencia de este Tribunal o al referido Juzgado en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.
Las Palmas de Gran Canaria 16 de Noviembre de 1865.—Juan Ortiz y Marquez. 3069

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

De doce a una del domingo 17 de Diciembre próximo se verificará la triple subasta por segunda vez, con baja de la sexta parte de su tipo, por no haber tenido efecto la primera para el arrendamiento por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Enero próximo, y la tercera de la Zorlia, con motivo de haber casado y como 30 aranzadas de olivar, término de Osuna, que perteneció al convento de San Basilio de Posadas, señalada con el número 2.737 de orden del inventario de fincas rústicas del clero, bajo el tipo de 2.250 escudos anuales.
El acto se celebrará en Madrid, Sevilla y Osuna, en los dos primeros puntos ante los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Administradores principales del ramo, Oficiales primeros interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, y Regidor Sindico y Escribano.
La licitación será oral; pero los que hagan proposiciones tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo, cuya cantidad les será devuelta a aquellos a cuyo favor no quede el remate en el acto, y al rematante cuando otorga la oportuna escritura.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio.
Sevilla 28 de Noviembre de 1865.—A Carbonell. 3037

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Ramon Gonzalez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez a D. Juan Antonio Laguno, Administrador principal interino que fué de las Rentas de tabacos de esta capital en los años de 1789 y 1790, ó a sus herederos caso de haber fallecido; y a D. Francisco de Ribas, Contador que fué de dicha Renta en dichos años, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial y en el *Boletín* de esta provincia, se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada en esta Administración a exponer los que les convenga con vista del expediente de reintegro que se sigue en la misma por el alcance que le resultó a D. Domingo Perez, Tesorero que fué de referidas Rentas, importante 239.438 escudos 62 milésimas; advirtiéndoles que de no verificarlo, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se procederá con arreglo a lo prevenido en el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.
Cádiz 5 de Diciembre de 1865.—Ramón Gonzalez. 3068

Comandancia de Zamora.

D. Antolin Pieltain y Jove de Huergo, Teniente Coronel Jefe de la expresada.
Hago saber que el día 28 del actual, a las once de la mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Santa Clara, núm. 7, las subastas para la construcción del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:
1.ª La duración de la contrata será por dos años, a contar desde el día en que se digna aprobarlas el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo.
2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañándose muestras de paño, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente.
3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correaje y equipo.
PRENDAS DE INFANTERÍA.
Vestuario.
Levita paño azul tina, 11 escudos.—Pantalón mezcla, 4,400.—Chaquetón, 6.—Chaqueta amarilla, 2,300.—Par de polainas, 2,100.—Paletó, 11,400.—Corbatín de paño, 0,300.
Correaje y equipo.
Ros completo, 2 escudos y 500 milésimas.—Gorro de fieltro, 1,500.—Cartuchera con tirantes, 2,300.—Cinturón con chapa, 0,900.—Palm, 0,750.—Yaina de bayona-

1, 0,750.—Porta-carabinas de estambre, 0,350.—Pistoneira, 0,300.—Mochila, 3,900.—Morral de lienzo con tapa de hule, 0,850.—Bolsa de accesorio, 1,700.—Id. de aseo, 0,850.—Bota para vino, 0,900.
PRENDAS DE CABALLERÍA.
Vestuario.
Levita azul tina, 11 escudos.—Chaquetón, 6.—Chaqueta amarilla, 2,300.—Corbatín de paño, 0,300.—Pantalón mezcla con media bota de becerro, 7,500.—Polainas, 2,500.—Capote, 15.
Correaje y equipo.
Ros con trompeta, 2 escudos 650 milésimas.—Gorro de fieltro, 1,500.—Cinturón completo y cordon, 1,800.—Cartuchera con gancho, 3,500.—Pistoneira, 0,300.—Forrajera, 0,800.—Bolsa de aseo, 0,850.—Id. de accesorios, 1,700.—Bota para vino, 0,900.—Malleta, 3,400.
4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.
5.ª Aprobadas que sean las contratas por el Excmo. Sr. Inspector general, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó acausado de la provincia la cantidad de 600 escudos por la de vestuario y 400 por la de correaje y equipo, y los latones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.
6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas a los tipos en paños, materiales y hechuras.
7.ª Una vez admitidas las prenda, será satisfeccho su importe al contratista, siempre de su cuenta la entrega y el porte de ellas a la capital.
8.ª Si el contratista no reside en esta ciudad, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correaje y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, ó de las prendas que haya construido y las necesarias, ó en su defecto tener un repuesto de 12 vestuarios de infantería y ocho de caballería al que le sea adjudicada esta contrata, é igual número de correajes y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabiniero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.
9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.
Zamora 4 de Diciembre de 1865.—Antolin Pieltain.

Universidad literaria de Valencia.

D. José Pizcueta y Donday, Rector de esta Universidad literaria.
Hago saber que por Real orden de 24 de Setiembre de 1864, comunicada á este Rectorado, ha de establecerse en esta ciudad una Escuela Normal superior para la enseñanza de Maestras; debiendo proveerse por concurso, según Real orden de 27 de Octubre anterior, la plaza de Directora con 800 escudos de sueldo y casa entre las Directoras y Maestras de la misma clase que se crea con derecho, conforme al que la misma legislación concede á la clase de Directoras y Maestros.
Las aspirantes que reúnan las condiciones legales dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado por conducto de los Rectores de sus respectivos distritos dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial.
Valencia 4 de Diciembre de 1865.—José Pizcueta. 3070

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de esta Junta económica &c. &c.
Hago saber que en virtud de Real orden de 13 de Octubre último se saca á pública licitación ante la referida Junta económica el suministro de los efectos de esparto y palma que se consideran necesarios en este arsenal durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 66, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, observándose además las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1863, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores; en el concepto de que el remate dará principio á las doce de la mañana del 28 del actual.
Cartagena 2 de Diciembre de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 3070

Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Marina del Departamento de Cartagena.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para las atenciones del arsenal de Cartagena durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES.
1.ª El suministro se dividirá en los dos lotes siguientes:
Primer lote.
Dos mil lias de esparto.
Segundo lote.
Mil espuelas ordinarias de esparto.
Quinientas id. terreas de id.
Dos mil escobas de palma.
2.ª Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser de buena calidad y en un todo iguales á los que de muestra existen en el almacén general de dicho arsenal.
3.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta serán los siguientes:
Por una docena de lias de esparto, 800 milésimas.
Por una docena de espuelas ordinarias, un escudo 500 milésimas.
Por una id. de id. terreas, un escudo.
Por una id. de escobas de palma, 800 milésimas.
OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.
4.ª El contratista estará obligado á presentar en el almacén general del arsenal de Cartagena la cantidad de los efectos que se ha comprometido á suministrar, y que le sean pedidos por la Administración antes de concluir un mes desde la fecha del pedido.
5.ª Si el contratista no hubiese presentado los efectos pedidos en el plazo de un mes marcado en la condición anterior, se le impondrá una multa de 10 escudos por cada uno de los lotes que se hubiese comprometido á suministrar; y si trascurridos dos meses no hubiese hecho la entrega de los dichos efectos, quedará rescindido el contrato, y la fianza adjudicada se favor del Estado.
6.ª Los pedidos que la Administración de Marina se reserva la facultad de hacer durante el curso de este contrato podrán componer entre todos una cantidad mayor ó menor que la fijada en la condición 1.ª
7.ª El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas las copias necesarias del contrato.
8.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 10 escudos por cada uno de los lotes á que se refiera su proposición, y como fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato de 32 escudos por cada uno de los mismos.
9.ª La licitación se verificará ante la Junta económica del departamento.
10.ª Las letras que se hagan en los pliegos de proposición y las basas que pudiera dar lugar la licitación oral se expresarán en un tanto por ciento de la totalidad de los precios tipos de cada lote.
11.ª Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.
Arsenal de Cartagena 30 de Noviembre de 1865.—Tomás Tallero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó nombre de D. N., compañía, sociedad &c. &c. que me halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, núm. ..., para la subasta de los efectos de esparto y palma con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar el lote núm. ..., ó los lotes números ..., con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento para el lote núm. ..., y la de tanto por ciento para el lote número... (Fecha y firma del proponente). 3086

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.
Hago saber que en concurso voluntario de acreedores á los bienes de Narciso Vaquero Rodriguez, vecino de esta ciudad, he provido el auto siguiente:
Auto.—Procedase al nombramiento de síndicos, ó uno ó fin convenga á junta general por cédula á todos los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos en la forma ordinaria, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el 6 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, conforme á lo que establece el art. 841 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Juzgado de primera instancia de Zamora á 11 de Noviembre de 1865.
Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los efectos consiguientes.
Zamora 13 de Noviembre de 1865.—Pedro Pascual de la Maza.—Ángel Conde. 2816

Programa.

1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.
Ejercicio oral.
1.ª Las aspirantes deberán contestar á dos preguntas sacadas por suerte de entre 30 preparadas al efecto sobre cada una de las siguientes asignaturas:
Doctrina cristiana ó Historia sagrada. Lectura y escritura. Gramática y Ortografía. Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas. Dibujo lineal aplicado á las labores. Geografía é historia, especialmente de España. Higiene y economía doméstica. Pedagogía y teoría de labores.
El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes sobre los mismos puntos que la suerte designare.
2.ª Lectura en prosa, verso y manuscrito.
Análisis gramatical del párrafo que se dicte.
Ejercicio escrito.
1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.

Para el primer ejercicio escrito se concederán tres horas, y para el segundo dos.

Ejercicio práctico.
Las aspirantes continuarán las labores que hubiesen presentado durante el tiempo y en la forma que determine el Tribunal.
Valencia 4 de Diciembre de 1865.—José Pizcueta. 3070

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de esta Junta económica &c. &c.
Hago saber que en virtud de Real orden de 13 de Octubre último se saca á pública licitación ante la referida Junta económica el suministro de los efectos de esparto y palma que se consideran necesarios en este arsenal durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 66, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, observándose además las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1863, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores; en el concepto de que el remate dará principio á las doce de la mañana del 28 del actual.
Cartagena 2 de Diciembre de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 3070

Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Marina del Departamento de Cartagena.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para las atenciones del arsenal de Cartagena durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES.
1.ª El suministro se dividirá en los dos lotes siguientes:
Primer lote.
Dos mil lias de esparto.
Segundo lote.
Mil espuelas ordinarias de esparto.
Quinientas id. terreas de id.
Dos mil escobas de palma.
2.ª Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser de buena calidad y en un todo iguales á los que de muestra existen en el almacén general de dicho arsenal.
3.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta serán los siguientes:
Por una docena de lias de esparto, 800 milésimas.
Por una docena de espuelas ordinarias, un escudo 500 milésimas.
Por una id. de id. terreas, un escudo.
Por una id. de escobas de palma, 800 milésimas.
OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.
4.ª El contratista estará obligado á presentar en el almacén general del arsenal de Cartagena la cantidad de los efectos que se ha comprometido á suministrar, y que le sean pedidos por la Administración antes de concluir un mes desde la fecha del pedido.
5.ª Si el contratista no hubiese presentado los efectos pedidos en el plazo de un mes marcado en la condición anterior, se le impondrá una multa de 10 escudos por cada uno de los lotes que se hubiese comprometido á suministrar; y si trascurridos dos meses no hubiese hecho la entrega de los dichos efectos, quedará rescindido el contrato, y la fianza adjudicada se favor del Estado.
6.ª Los pedidos que la Administración de Marina se reserva la facultad de hacer durante el curso de este contrato podrán componer entre todos una cantidad mayor ó menor que la fijada en la condición 1.ª
7.ª El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas las copias necesarias del contrato.
8.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 10 escudos por cada uno de los lotes á que se refiera su proposición, y como fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato de 32 escudos por cada uno de los mismos.
9.ª La licitación se verificará ante la Junta económica del departamento.
10.ª Las letras que se hagan en los pliegos de proposición y las basas que pudiera dar lugar la licitación oral se expresarán en un tanto por ciento de la totalidad de los precios tipos de cada lote.
11.ª Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.
Arsenal de Cartagena 30 de Noviembre de 1865.—Tomás Tallero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó nombre de D. N., compañía, sociedad &c. &c. que me halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, núm. ..., para la subasta de los efectos de esparto y palma con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar el lote núm. ..., ó los lotes números ..., con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento para el lote núm. ..., y la de tanto por ciento para el lote número... (Fecha y firma del proponente). 3086

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.
Hago saber que en concurso voluntario de acreedores á los bienes de Narciso Vaquero Rodriguez, vecino de esta ciudad, he provido el auto siguiente:
Auto.—Procedase al nombramiento de síndicos, ó uno ó fin convenga á junta general por cédula á todos los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos en la forma ordinaria, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el 6 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, conforme á lo que establece el art. 841 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Juzgado de primera instancia de Zamora á 11 de Noviembre de 1865.
Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los efectos consiguientes.
Zamora 13 de Noviembre de 1865.—Pedro Pascual de la Maza.—Ángel Conde. 2816

Programa.

1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.
Ejercicio oral.
1.ª Las aspirantes deberán contestar á dos preguntas sacadas por suerte de entre 30 preparadas al efecto sobre cada una de las siguientes asignaturas:
Doctrina cristiana ó Historia sagrada. Lectura y escritura. Gramática y Ortografía. Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas. Dibujo lineal aplicado á las labores. Geografía é historia, especialmente de España. Higiene y economía doméstica. Pedagogía y teoría de labores.
El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes sobre los mismos puntos que la suerte designare.
2.ª Lectura en prosa, verso y manuscrito.
Análisis gramatical del párrafo que se dicte.
Ejercicio escrito.
1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.

do, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Manzano, natural de Villanueva de Gomez, del partido de Arévalo, en esta provincia, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el en que este edicto salga inserto en la GACETA DE MADRID, desde el en que este Juzgado á rendir cierta declaración en causa se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa criminal que de oficio estoy instruyendo por ante el referenciario con motivo del robo de como dos fanegas de trigo ejecutado la noche del 3 al 4 de Febrero último en el molino titulado de Nuevo, radicante en término de Zorita de los Molinos, anejo de la villa de Mingorría, de este partido, propiedad de Gregorio Rodriguez; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.
Avila 22 de Noviembre de 1865.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 2818

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de esta Junta económica &c. &c.
Hago saber que en virtud de Real orden de 13 de Octubre último se saca á pública licitación ante la referida Junta económica el suministro de los efectos de esparto y palma que se consideran necesarios en este arsenal durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 66, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, observándose además las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1863, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores; en el concepto de que el remate dará principio á las doce de la mañana del 28 del actual.
Cartagena 2 de Diciembre de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 3070

Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Marina del Departamento de Cartagena.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para las atenciones del arsenal de Cartagena durante los seis últimos meses del año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES.
1.ª El suministro se dividirá en los dos lotes siguientes:
Primer lote.
Dos mil lias de esparto.
Segundo lote.
Mil espuelas ordinarias de esparto.
Quinientas id. terreas de id.
Dos mil escobas de palma.
2.ª Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser de buena calidad y en un todo iguales á los que de muestra existen en el almacén general de dicho arsenal.
3.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta serán los siguientes:
Por una docena de lias de esparto, 800 milésimas.
Por una docena de espuelas ordinarias, un escudo 500 milésimas.
Por una id. de id. terreas, un escudo.
Por una id. de escobas de palma, 800 milésimas.
OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.
4.ª El contratista estará obligado á presentar en el almacén general del arsenal de Cartagena la cantidad de los efectos que se ha comprometido á suministrar, y que le sean pedidos por la Administración antes de concluir un mes desde la fecha del pedido.
5.ª Si el contratista no hubiese presentado los efectos pedidos en el plazo de un mes marcado en la condición anterior, se le impondrá una multa de 10 escudos por cada uno de los lotes que se hubiese comprometido á suministrar; y si trascurridos dos meses no hubiese hecho la entrega de los dichos efectos, quedará rescindido el contrato, y la fianza adjudicada se favor del Estado.
6.ª Los pedidos que la Administración de Marina se reserva la facultad de hacer durante el curso de este contrato podrán componer entre todos una cantidad mayor ó menor que la fijada en la condición 1.ª
7.ª El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas las copias necesarias del contrato.
8.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 10 escudos por cada uno de los lotes á que se refiera su proposición, y como fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato de 32 escudos por cada uno de los mismos.
9.ª La licitación se verificará ante la Junta económica del departamento.
10.ª Las letras que se hagan en los pliegos de proposición y las basas que pudiera dar lugar la licitación oral se expresarán en un tanto por ciento de la totalidad de los precios tipos de cada lote.
11.ª Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.
Arsenal de Cartagena 30 de Noviembre de 1865.—Tomás Tallero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó nombre de D. N., compañía, sociedad &c. &c. que me halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, núm. ..., para la subasta de los efectos de esparto y palma con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar el lote núm. ..., ó los lotes números ..., con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento para el lote núm. ..., y la de tanto por ciento para el lote número... (Fecha y firma del proponente). 3086

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.
Hago saber que en concurso voluntario de acreedores á los bienes de Narciso Vaquero Rodriguez, vecino de esta ciudad, he provido el auto siguiente:
Auto.—Procedase al nombramiento de síndicos, ó uno ó fin convenga á junta general por cédula á todos los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos en la forma ordinaria, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el 6 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, conforme á lo que establece el art. 841 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Juzgado de primera instancia de Zamora á 11 de Noviembre de 1865.
Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los efectos consiguientes.
Zamora 13 de Noviembre de 1865.—Pedro Pascual de la Maza.—Ángel Conde. 2816

Programa.

1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.
Ejercicio oral.
1.ª Las aspirantes deberán contestar á dos preguntas sacadas por suerte de entre 30 preparadas al efecto sobre cada una de las siguientes asignaturas:
Doctrina cristiana ó Historia sagrada. Lectura y escritura. Gramática y Ortografía. Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas. Dibujo lineal aplicado á las labores. Geografía é historia, especialmente de España. Higiene y economía doméstica. Pedagogía y teoría de labores.
El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes sobre los mismos puntos que la suerte designare.
2.ª Lectura en prosa, verso y manuscrito.
Análisis gramatical del párrafo que se dicte.
Ejercicio escrito.
1.ª Práctica de la escritura caligráfica y cursiva.
Práctica del ejercicio que designe la suerte de entre 20 preparados al efecto sobre el dibujo aplicado á las labores. Resolución de los problemas de aritmética que se les dicte.
2.ª Escribir un discurso sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte de entre 30, que contendrán lo relativo á la educación pedagógica de las alumnas y organización, régimen y dirección de las Escuelas.

el discurso pronunciado con tal motivo por M. Stabel, Presidente del Consejo de Ministros, es notable el siguiente párrafo:

«Fiel á la misión que le está confiada, el Gobierno Gran Ducal la llevará á cabo con inquebrantable firmeza, si bien con la moderación, prudencia y tino que exige la realización de un fin elevado.»
El *Morning-Post* niega que el *feniciano* pueda causar perjuicios al Canadá, y añade que todas las posesiones inglesas en América se reunirán muy pronto en una poderosa Confederación.

Un despacho particular de San Thomas, fecha 17 de Noviembre, anuncia la aceptación de la Presidencia de la República dominicana por el General Baez, que ha salido de Caracaz con dirección á Santo Domingo para encargarse de la dirección de los negocios públicos.

De Madagascar se han recibido noticias por el aviso de vapor *Prepente*, fondeado recientemente en la rada de Saint-Denis, procedente de Tamatava. Todavía no ha sido satisfecha la indemnización debida á Francia, y no es posible asegurar cuándo tendrá efecto, porque los *Hovas* insisten en exigir concesiones á que el Gobierno del Emperador de los franceses no puede acceder.
En el interior del país se disfrutaba tranquilidad completa. La Reina ha designado como sucesor suyo al Príncipe Ratahiry, hijo adoptivo, á quien profesa singular cariño. Ha dispuesto que interin dicho Príncipe no llegue á la mayor edad continúe instruyéndose en la escuela de los jesuitas, en donde las principales familias indígenas educan á sus hijos.
En 3 de Noviembre último estaban fondeados en la rada de la Reunion la fragata de vapor *Junon*, los avisos de vapor *Entrecaesteaux*, *Prepente* y el transporte de vapor *Loiret*.

INTERIOR.

MADRID.—En el barrio de Argüelles la edificación ha hecho notables progresos; pero lo que agradabilmente sorprende á cuantos lo ven son las obras de la iglesia y hospital del Buen Suceso por su grandiosidad, solidez, buena dirección y lo adelantadas en tan poco tiempo; por tal obra merece elogios la Administración, que proporciona trabajo y sustento á muchas familias.
La Junta municipal para socorro de los pobres del distrito de la Audiencia invita á todos los que contribuyeran con sus limosnas al socorro de los enfermos pobres á que concurran hoy á las siete de la noche á los Estudios de San Isidro para enterarse de la inversión que se ha dado á los fondos recaudados por la misma.

BOLETIN DE TEATROS.

La empresa del Régio cotiseo continúa manifestándose muy poco feliz en la elección de artistas y en la comiada de los espectáculos. El que anoche ofreció al público madrileño no fué digno seguramente de este. Como pudo suponer aquella que, vivo y reciente el recuerdo de la Patti, pudiese satisfacer la cantatriz que anoche lo evocaba? Como que aquel tarde no bien recibido en *El salimbano*, lograra en una parte tan difícil como la de Elvino en *La Sonambula* conquistar las simpatías del auditorio?
Nosotros vemos con sentimiento á la empresa perseverar en el mal camino que emprendió desde el primer día, sin que le sirvan de nada ni mercedadas advertencias ni desinteresados consejos. Lo peor es que con su desconcertada marcha, no solo se perjudica en sus intereses, sino que, excitando el disgusto general, provoca manifestaciones que nos duele ver repetidas en un público culto é ilustrado.
Nosotros hemos sido hasta ahora sobrado indulgentes con la dirección del Teatro Real; y lo sucesivo, blasonando de justos, no podremos dejar de ser severos.

PARTE NO OFICIAL.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.
Paris 7.—Florenza 6.—Se espera aquí para últimos de Diciembre al Ministro de Baviera.
Atenas 6.—Mr. Sponeck ha marchado. (Oficial.)
Dublin 6.—Uleary está condenado á 20 años de presidio.
Bruselas 7.—El *Moniteur belga* dice que los síntomas continúan en la enfermedad del Rey, y que sigue la debilidad.
Nueva-York 25 (por la noche).—Noticias recibidas de Brownville del día 15 dicen que los imperialistas han hecho fuego contra un buque federal en el Rio Grande, obligando á la tripulación á abandonarlo. Se cree que Mr. Weitzel ha pedido explicaciones.
Florenza 7.—Mr. Mari, candidato conservador, ha sido elegido Presidente de la Cámara de Diputados por 141 votos sobre 273 votantes.
Nueva-York 25 de Noviembre.—Los juristas estaban acampados el 15 á ocho millas de Matamoros, y no se tiene noticia alguna de que se esperase un nuevo ataque.
Veracruz 13 de Noviembre.—Los imperialistas han derrotado algunas guerrillas. La Emperatriz con una numerosa servidumbre ha marchado el 6 por el Yukatan.
Paris 7.—En la Habana el estado sanitario es excelente: se ha confirmado la aparición del cólera en Guadalupe.
Londres 7.—En el Banco la cartera ha aumentado 327,000 libras esterlinas, y el numerario ha disminuido 159,000.
Paris 8.—En Stokolmo la Cámara de la nobleza adoptó el proyecto de reforma por 361 votos en contra de 294; el clero seguirá probablemente ese ejemplo: la satisfacción es general.
El día 2 de este mes se han inaugurado las sesiones de las Cámaras del Gran